

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-52/2021

ACTORA: ALISON LARA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS

CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLÍS Y FRANCISCO JAVIER TEJADA SÁNCHEZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha de plano** el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora/denunciante Alison Lara Pérez.

Autoridad Responsable/Tribunal

local

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Comisión Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo

General del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

_

¹ Con la colaboración de.

² Todas las fechas mencionadas a continuación corresponden al año de dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

PES Procedimiento Especial Sancionador.

La dictada el cinco de mayo, emitida por el Sentencia Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del

Procedimiento Especial Sancionador radicado

con el número TET-PES-054/2021.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes, a saber:

I. Trámite ante autoridad instructora del PES.

1. Escrito de queja. El veintiocho de marzo, la actora presentó ante la Comisión, una queja para promover un PES en contra del Ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Diputado con licencia de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como del Partido del Trabajo, por la realización de actos anticipados de campaña.

En dicho escrito, la actora señaló para efecto de recibir notificaciones un domicilio en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, así como el correo electrónico personal.

2. Admisión. Por acuerdo del doce de abril se admitió el PES, mismo que dio lugar a la apertura del expediente CQD/PE/PES/CG/056/2021.



3. Audiencia y remisión del expediente. Previos trámites de ley, la autoridad instructora llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó la elaboración del informe respectivo a efecto de remitir el expediente a la sede jurisdiccional.

II. Trámite ante el Tribunal local.

- **1. Recepción del expediente.** El veinticuatro de abril, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión remitió el expediente al Tribunal Local con el que formó el expediente TET-PES-054/2021.
- 2. Resolución impugnada. El cinco de mayo, el Tribunal Local resolvió el PES en el que determinó que en el caso concreto no quedó demostrada la infracción atribuida a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y al Partido del Trabajo.
- 3. Notificación a la actora. En dicha sentencia, el Tribunal local instruyó que se notificara a las partes así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto, adjuntando copia cotejada de la Sentencia.

Dicha sentencia se notificó en los términos ordenados, el día siete de mayo.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, la actora interpuso el presente medio de impugnación.

- 2. Remisión y turno. Una vez remitido el expediente con sus respectivos anexos por la autoridad responsable, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, integró el diverso SCM-JE-52/2021, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y elaboración del proyecto de resolución respectivo.
- **3. Radicación.** El diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia emitida en el expediente TET-PES-054/2021, que resolvió declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, así como al Partido del Trabajo; controversia ubicada en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo quinto y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.



Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación debe ser desechado por haber sido presentado de manera extemporánea, como se explica a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para ello.

El artículo 7, párrafo 1° de la Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Mientras que diverso artículo 8 del citado ordenamiento jurídico señala que los medios de impugnación deben presentarse en los **cuatro días siguientes** a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Caso concreto

La actora controvierte la sentencia del cinco de mayo, dictada por el Tribunal local, dentro del PES identificado con el número TET-PES-054/2021, en donde se resolvió declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a un ciudadano y a un partido político.

Tal determinación fue notificada a la actora el día <u>siete de</u> <u>mayo</u>,³ situación que se prueba con la cédula y razón de notificación por correo electrónico a la cuenta que la misma actora señaló para esos efectos; documentos con valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, al ser expedidos por un servidor público que goza de fe pública en el ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario que cuestione su autenticidad.

Ello es así, ya que el Tribunal local mediante proveído de fecha veintiséis de abril, acordó con base en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, tener como **único método** de notificación de los acuerdos que deriven de la tramitación del procedimiento, el correo electrónico señalado

-

³ A las 20:23 (veinte horas con veintitrés minutos).



en el escrito de denuncia de veintitrés de marzo del año en curso; lo anterior derivado de la situación sanitaria actual y de que el domicilio físico que señaló para recibir notificaciones se encuentra fuera del lugar de residencia de dicho Tribunal.

En efecto, si bien en el artículo 59 en cita, no prevé la notificación por correo electrónico, ya que la disposición jurídica en cita solo alude a las notificaciones personales, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, lo cierto es que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la notificación de la sentencia impugnada debe reputarse válida con base en lo siguiente:

- 1. En principio, se debe tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a través de diversos acuerdos, entre ellos el 8/2020, ha reconocido la necesidad de privilegiar las comunicaciones electrónicas a propósito de la emergencia sanitaria generada por el SARS-COV2.
- 2. Por otro lado, se debe tener presente que de las constancias del expediente se advierte que fue la propia actora quien señaló su cuenta de correo electrónico para esos efectos.
- 3. Finalmente, como un elemento adicional para reconocer la validez de esa notificación se debe destacar que la actora no controvierte por méritos propios que la notificación hubiera sido realizada por esa vía.

En ese entendido, debe arribarse a la conclusión de que la notificación practicada fue válidamente realizada por parte del Tribunal local, la cual, en términos de la regla general establecida en el artículo 70 del ordenamiento en cita y 26 de la Ley de Medios, surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el siete de mayo.

En tales circunstancias, el análisis integral de dichas constancias crea convicción en esta Sala Regional sobre la fecha en que se le notificó el acto controvertido a la cuenta de correo personal autorizada por la actora.

Sin que pase por alto que la actora refiere en su escrito que acompaña a su demanda, que la Sentencia le fue notificada el ocho de mayo, dado que tal manifestación es contraria a las constancias referidas, de las cuales es patente que la fecha en que se le notificó esa determinación tuvo lugar el **siete de mayo**.

Con base en lo anterior, si el acto impugnado está relacionado, entre otros, con supuestos actos anticipados de campaña que recaen en el marco del proceso electoral 2020-2021, para la interposición del presente medio de impugnación se deben considerar todos los días como hábiles por lo que los cuatro días señalados en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios para la presentación de la demanda, transcurrieron del ocho al once de mayo.

Por tanto, si la demanda fue presentada el trece de mayo, es evidente su extemporaneidad y debe desecharse de plano el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

NOTIFICAR por correo electrónico a la parte actora⁴ y a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ En el que señala en su escrito de demanda.